



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2727-2011 CAJAMARCA

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

Excepción de Naturaleza de Acción Sumilla. En el caso sub examine se aprecia que existe una imputación fáctica concreta, que describe una vinculación en sentido delictivo de los deberes especiales con el hecho denunciado, por lo que es justiciable penalmente.

Lima, veintiocho de abril de dos mil quince

por el representante de la agraviada – Empresa Prestadora de Servicios, SEDACAJ–, contra el auto de folios novecientos sesenta, del veintidós de septiembre de dos mil diez; que declaró fundada la Excepción de Naturaleza propuesta por los procesados José Lino Gutiérrez Mantilla, Alejandro Carlos Delgado Mendoza y Otto Wágner Quevedo Salazar, en el proceso que se les sigue por el delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDACAJ. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La defensa técnica de la agraviada, en su recurso formalizado de folios novecientos noventa y nueve, sostiene que el Colegiado Superior, al emitir el auto recurrido no tomó en cuenta el inciso tercero, del artículo cuatrocientos veinticinco, del Código Penal; al señalar que no se configuró el delito debido a que el documento público firmado por los procesados no puede ser





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2727-2011 CAJAMARCA

considerado como tal, debido a que los funcionarios investigados laboraban bajo el régimen privado del Decreto Legislativo setecientos veintiocho; por lo tanto, los documentos también son de la misma índole.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal de folios setecientos diecisiete, se imputa a los procesados José Lino Gutiérrez Mantilla, Alejandro Carlos Delgado Mendoza y Otto Wágner Quevedo Salazar, el delito de falsedad ideológica en agravio del Estado; por firmar actas concernientes al proceso de Selección para la Contratación de una persona en el cargo de Jefe de División de Catastro de la Gerencia Comercial de la Empresa Prestadora de Servicios SEDACAJ; en ellas obra la evaluación de los currículos vitae de los postulantes, entrevista personal para el concurso y el cuadro de calificación, con lo cual se les imputó el haber insertado datos falsos en un documento público. Los hechos ocurren entre el dos y diez de mayo de dos mil siete.

TERCERO. Que examinada la resolución recurrida se advierte que la Sala Superior declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por los procesados José Lino Gutiérrez Mantilla, Alejandro Carlos Delgado Mendoza y Otto Wágner Quevedo Salazar, porque consideró que el documento exigido para el tipo debe ser expedido por un funcionario público, y de acuerdo con el artículo cuatrocientos treinta y tres, cuando señala: "[...] El documento público es aquel que ha sido otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones"; no encaja en el caso sub examine por cuanto los procesados laboraban en la empresa agraviada, sujetos al





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2727-2011 CAJAMARCA

régimen del Decreto Legislativo setecientos veintiocho, por lo que son considerados trabajadores de la actividad privada.

CUARTO. Que, en efecto, este Supremo Tribunal debe precisar que para la configuración típica del delito de falsedad ideológica que se le imputó a los procesados, el artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Penal, exige una determinada acción, pues se sanciona al "[...] que inserta en documento público, declaraciones falsas a hechos que puedan probarse con el documento"; de cuya estructura normativa se desprenden, como elementos materiales del tipo: i) Insertar, cuya autoría se le atribuye al funcionario o servidor público, siempre que actúen de forma dolosa. ii) El hacer insertar, en donde la autoría recae en un particular". Como es sabido, existen hechos que deben ser sentados en documentos públicos, y estos documentos solo pueden ser certificados por los funcionarios públicos en el ámbito de su actuación. Por ello, lo que reprime el derecho penal en el presente delito es la falsedad en la información que el servidor certifica, pues el funcionario público solo debe consignar aquellos datos que le consten que estén debidamente acreditados. En resumen, la llamada falsedad ideológica consiste en la falta de correlación entre el contenido representativo o declarativo del documento, con un segundo elemento extraño al documento -aquel que debió representar o declararse-, con lo cual ciertamente no se atiende a su verdad objetiva, sino que se establece una relación de contradicción entre dos objetos diversos.

QUINTO. Que los procesados José Lino Gutiérrez Mantilla, Alejandro Carlos Delgado Mendoza y Otto Wágner Quevedo Salaz<u>ar, fuer</u>on los





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2727-2011 CAJAMARCA

encargados de llevar a cabo el proceso de selección de personal para ocupar el cargo de Jefe de la División de Catastro-Gerencia Comercial, ello en mérito al Memorando Múltiple número cero cuarenta y cinco guion dos mil siete -véase folios treinta y nueve-; por ese motivo, el día diez de mayo de dos mil siete remitieron al Gerente General la Carta número veintisiete dos mil siete-PCS/EPS, y adjuntaron el Acta de Selección y Evaluación de Personal para la jefatura de la División de Catastro de la Gerencia Comercial (firmada por los procesados), del cual resultó ganador Wálter Napoleón Rengifo Spelucín.

SEXTO. Es menester precisar que a lo mencionado precedentemente, se aúnan las declaraciones de los supuestos participantes del concurso para la plaza en cuestión, como Jaime Rafael Vergara Pérez -véase folios sesenta y dos-, quien señaló: "[...] No he participado en ningún concurso en la empresa, tampoco conozco personalmente a los miembros de dicha comité". Asimismo, refiere que no presentó su currículo a efectos de participar en el concurso. En el caso de Arminda Lizeth Marín Cachay -inserto a folios sesenta y siete y cuatrocientos diecinueve-, manifiesta que únicamente escuchó por los medios de comunicación al señor Otto Quevedo, a quien no conoce personalmente, por lo que se encuentra sorprendida del registro de su nombre en la nómina de postulantes. De la misma forma, el testigo Fernando Hílver Díaz señaló que nunca participó en el concurso. Finalmente, Wálter Napoleón Rengifo Spelucín, en su declaración de folios setenta y siete, desconoce a los integrantes de la comisión seleccionadora. Lo vertido concuerda con el cuadro de ocurrencias de los días en que se llevó a cabo el concurso, esto es, entre el dos y







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2727-2011 CAJAMARCA

diez de mayo de dos mil siete -de folios cuarenta y seis-, en el que no se comprende la entrada ni salida de los referidos participantes.

séptimo. Que la Excepción de Naturaleza de Acción se encuentra tipificada en el artículo cinco, del Código de Procedimientos Penales, procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o cuando no es justiciable penalmente. Esta excepción se refiere a la materia del proceso y tiende a evitar que las causas se tramiten defectuosamente por haberles asignado una naturaleza distinta de la que tienen o que les correspondan. Por ello, la falta de atipicidad o de adecuación directa o indirecta del hecho puede ocurrir de dos formas: i) Cuando el hecho está prescrito en la Ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido; es esta la inadecuación típica propiamente. ii) Cuando la conducta no concuerda con ninguna de las legalmente descritas; no se presenta una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo. Lo que en el presente caso no ocurre.

para resolver la presente excepción es necesario conocer la funcionalidad y calidad de los procesados al momento de consumar el ilícito, para lo cual nos remitimos al artículo cuatrocientos veinticinco, que prescribe: "[...] Se considera funcionario o servidor público a todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos". Por ello, si bien los procesados laboraban bajo un régimen privado,







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2727-2011 CAJAMARCA

mantenían un vínculo contractual con la entidad estatal agraviada, lo que en ningún estadio procesal fue negado, por lo que de acuerdo con la normativa acotada, deben ser considerados funcionarios públicos, y no resulta justificable el hecho de no haber laborado bajo un régimen público; por lo tanto, los recurrentes tenían plena capacidad de emitir instrumentos públicos, lo cual ocurrió. Por lo expuesto, corresponde continuar con la investigación del presente caso.

NOVENO. Finalmente, y a manera de corolario, obran las declaraciones de los siguientes procesados: i) José Lino Gutiérrez Mantilla, miembro del comité seleccionador, quien en sus declaraciones de folios cuarenta y tres y quinientos cuarenta y seis, manifiesta que el procesado Otto Quevedo Salazar, en su condición de presidente de la comisión, lo obligó a firmar las actas de selección y evaluación del personal evaluado, por lo que concluye que el presente concurso y la reunión para seleccionar al personal no se Vllevó a cabo. ii) Alejandro Delgado Mendoza, miembro del comité seleccionador, a folios doscientos ochenta y dos, precisa que el Presidente de la Comisión lo buscó para conseguir su firma en las actas y el cuadro, a lo que accedió sin pensar que se trataba de un acto irregular. Asimismo, a folios quinientos tres, señala que las firmas que aparecen rubricadas con su nombre no les pertenecen, lo que no corresponde dilucidar en la presente excepción. Por consiguiente, al existir abundancia de medios probatorios y haberse resuelto la calidad de funcionarios que tenían los procesados al momento de cometer el ilícito, este Tribunal Supremo considera que el auto recurrido no se encuentra arreglado a Ley, por lo que el presente









SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2727-2011 CAJAMARCA

proceso debe ser investigado y resolverse en un juicio oral con las garantías constitucionales que ello amerita.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en el auto de folios novecientos sesenta, del veintidós se septiembre de dos mil diez; que declaró fundada la Excepción de Naturaleza interpuesta por los procesados José Lino Gutiérrez Mantilla, Alejandro Carlos Delgado Mendoza y Otto Wágner Quevedo Salazar, en el proceso que se les sigue por el delito de falsedad ideológica en agravio del Estado y de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento SEDACAJ; y, REFORMÁNDOLA, declararon infundada y ordenaron continuar el proceso según su estado. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

7

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA